



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1872/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que, el partido recurrente agotó previamente su derecho de acción.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	10

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al órgano legislativo del estado de Tamaulipas.

3 **B. Cómputos distritales.** El nueve de junio, los veintidós consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas realizaron los cómputos de la elección de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

4 **C. Impugnación de los cómputos distritales por representación proporcional.** El nueve y diez de junio, diversos partidos políticos controvirtieron la totalidad de los cómputos distritales. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, quien los resolvió en su oportunidad.

5 **D. Reconfiguración de cómputo y asignación de diputaciones.** El tres de septiembre, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que reconfiguró los resultados de la elección; asimismo, realizó la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de Tamaulipas, en los términos siguientes:

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22
Representación proporcional	7	2	0	1	4	14
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>36</b>



- 6 **E. Juicios locales** (TE-RIN-95/2021 y acumulados). En contra del acuerdo de referencia, diversos partidos y candidatos promovieron sendos medios de impugnación ante el referido Tribunal Electoral local, quien los resolvió el diecisiete de septiembre, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de reconfiguración del cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional; pero **revocó** la asignación de curules por dicho principio, para quedar en los términos siguientes.

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22
Representación proporcional	5	4	0	1	4	14
TOTAL	11	4	2	1	18	36

- 7 **F. Juicios federales** (SM-JRC-270/2021 y acumulados). En contra de esa resolución, diversas candidaturas y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Monterrey.

- 8 El veintiocho de septiembre, la referida Sala dictó sentencia por la que **modificó** la resolución del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción, realizó la **asignación** de diputaciones de representación proporcional, para quedar en los términos siguientes:

Partido					morena	TOTAL
Mayoría relativa	6	0	2	0	14	22
Representación proporcional	6	3	0	1	4	14
TOTAL	12	3	2	1	18	36

9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso ante esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia antes mencionada.

10 **III. Registro y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1872/2021, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 15 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, previo a la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente que se resuelve, la parte recurrente agotó su derecho de acción. Ello en atención a lo que se expone a continuación.

**Marco jurídico.**

- 16 A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

17 Por regla general la **preclusión** se actualiza, cuando ya se presentó una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.

18 La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
3. Por **haberse ejercido ya una vez**, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

19 Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"<sup>2</sup>.

20 En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

---

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

21 Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes.

22 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

23 Conforme a ello, esos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente la presentación de ulteriores demandas.

## **II. Caso concreto.**

24 En el presente asunto, el Partido Acción Nacional controvierte la determinación de la Sala Regional Monterrey, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-270/2021 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas mediante la cual se confirmó el acuerdo del instituto local en el que se reconfiguró el cómputo final de la elección de diputaciones de RP; y revocó el diverso acuerdo de la referida autoridad administrativa electoral en que se asignaron las diputaciones por ese principio, para integrar el Congreso de dicha entidad federativa.

25 Al respecto, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno a las veinte veintiséis horas (20:26 horas), Luis Tomás Vanoye Carmona, en representación del Partido Acción Nacional, presentó una primera demanda ante la Sala Regional Monterrey, por medio de la que controvertió la sentencia emitida dentro de los indicados expedientes SM-JRC-270/2021 y acumulados —relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de Tamaulipas—, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REC-1890/2021.

26 El propio veintiocho de septiembre, a las veinte horas con veintisiete minutos, (20:27 horas), el representante partidista señalado presentó un segundo escrito de demanda del recurso que motivó la integración del expediente en que se actúa, mediante la que también pretende controvertir la sentencia previamente referida.

27 Para mayor claridad, a continuación se esquematizan los datos de presentación de las demandas de referencia:



Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
<u>SUP-REC-1890/2021</u>	<u>29 de septiembre 20:26: 19</u>	<u>Sala Monterrey</u>
SUP-REC-1872/2021	29 de agosto 20:27: 54	Sala Superior

- 28 De lo señalado se advierte que antes de presentar el escrito de demanda que motivó la integración del expediente que se resuelve, el Partido Acción Nacional ejerció su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-270/2021 y acumulados, porque la demanda recibida en la Sala Monterrey fue presentada con anterioridad a la que se recibió en esta Sala Superior.
- 29 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que con la presentación de la primer demanda agotó su derecho de acción para controvertir la referida determinación de la Sala Regional responsable, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, los escritos posteriores deben desecharse.
- 30 Por tanto, con la presentación de la primera de las demandas se extinguió el derecho de acción del PAN, lo que genera que el segundo escrito inicial deba ser desechado de plano.
- 31 Cabe señalar que lo aquí resuelto no implica una afectación al derecho de acceso a la justicia del partido recurrente, toda vez que los planteamientos que expresa en contra de la decisión de la Sala Regional Monterrey serán objeto de estudio por esta Sala

Superior, dado que el contenido de los dos escritos de demanda es idéntico.

32 En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, debe desecharse de plano la presente demanda del presente recurso de reconsideración, ello con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.